LEY DE 25 DE OCTUBRE. DE 1900

Ferrocarriles. — Se determinan los bienes que puede afectar el Ejecutivo en garantía de los capitales que se inviertan en la construcción de líneas férreas.

JOSE MANUEL PANDO, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

Decreta:

Artículo 1º. — A la seguridad de la garantía de intereses fijados por la ley de 15 de Octubre de 1890 sobre los capitales que se inviertan en la construcción de vías férreas, de que habla la sancionada en 11 de enero último; y á igual garantía sobre los capitales que se inviertan en la construcción de otras vías férreas que se impongan como necesarias para el Norte de la República, podrá el Poder Ejecutivo afectar los siguientes bienes:

La línea férrea que se construya del Lago Titicaca á La Paz y sus rendimientos, al ramal que una esta ciudad á Oruro.

Las rentas de la Aduana de Antofagasta ó de la que le sustituya, á los ramales de Oruro y Cochabamba, Challapata á Colquecaaca y prolongación del Central Norte Argentino á Potosí.

Las rentas de la Aduana de La Paz, á la construcción de ferrocarriles que se imponga como necesarios en el Norte de la República.

- Art. 2º. Los contratos fijarán anticipadamente el precio kilométrico de la línea, sin perjuicio de que, á la conclusión de ésta, se compruebe debidamente el capital invertido. La fijación del capital se hará en moneda inglesa y en la propia moneda se hará efectiva, en su caso, la garantía.
- Art. 3º. Las tarifas de fletes y pasajes se fijarán y cobrarán en moneda Boliviana, facultándose á la Empresa constructora á cobrarlas en relación á un equivalente mínimo de 18 peniques ingleses por boliviano, siempre que el cambio entre Bolivia y Londres fuese inferior á este tipo.
- Art. 4º— El departamento de Cochabamba afianzará á su vez á la Aduana de Antofagasta por la garantía que esta preste al ramal de Oruro á Cochabamba, con los fondos siguientes que contribuirán á satisfacerla:
- 1º Con un impuesto de sesenta centavos de boliviano por quintal español sobre todo bulto importado por el ferrocarril á dicho Departamento, que se cobrará desde el momento en que comience á funcionar la línea.
- 2º Con la actual subvención de Bs. 10,000 que el Tesoro Nacional reconoce á favor de la empresa carretera de Cochabamba á Oruro.
- Art. 5º. La diferencia que resultase entre estos ingresos y el monto de la garantía efectiva la soportará la Aduana de Antofagasta.
- Art. 6º. La recaudación de los predichos ingresos correrá á cargo del Tesoro Departamental y su producto se depositará en uno de los Bancos de aquella ciudad, en cuenta separada y especial, sin que autoridad alguna pueda disponer de tales depósitos á no ser el Ministerio de Fomento, para el objeto de rembolsar a la Aduna de Antofagasta en la medida fijada por el artículo anterior, los pagos que hubiera hecho por razón de la garantía; todo bajo la responsabilidad del ordenador y del Banco depositario.
- Art. 7º. —Los sobrantes, si resultasen, serán entregados al Concejo Municipal de dicha ciudad de Cochabamba, quien los destinará única y exclusivamente á la apertura de vías de comunicación á los departamentos del Beni y Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. — La Paz, 25 de Octubre de 1900.

ANIBAL CAPRILES.

JUAN MANUEL BALCAZAR.

GABRIEL VALVERDE C., S.S.

ANGEL DIEZ DE MEDINA, D.S.

MANUEL MARIA SAAVEDRA, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en La Paz, á 25 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL PANDO.

CARLOS V. ROMERO.